

rés. Es más, los análisis de Hardt y Negri demuestran que la teoría crítica es la que mejor se ajusta, desde la perspectiva metodológica y por su propia naturaleza, a las características de los procesos globalizadores y de su entramado jurídico y político.

La profunda y continua revisión por parte de Negri de antiguas tesis marxianas y marxistas ponen al descubierto su alto valor de análisis y debate, con independencia de que se sigan o no tales ideologías políticas (algún autor ha calificado la obra «Imperio» como «El Capital» del siglo XXI. *Vid.* ALBIAC, G., *Imperio. El desafío de reiniciar el marxismo*, en Internet: <http://www.chilevive.cl/especial/imperio/>).

Por último es importante subrayar la aportación de ambos autores cuando afirman que el Imperio, entendido como un fenómeno situado en un momento de crisis del capital, no supone simplemente nuevas formas de dominación, sino que en sus interiores contradicciones lleva también en germen y de forma conexa nuevas formas de vida alternativas, nuevos potenciales de vida y nuevas exigencias en la lucha por el poder social (NEGRI, A., *El «imperio», supremo estadio del imperialismo...*, art. cit.). Desde este ángulo, el Imperio no es tanto una fuerza implacable de dominación (Bourdieu) sino el nuevo lugar de nuevas conquistas sociales frente a la misma (*Entrevista con Toni Negri*, en «Vacarme»..., art. cit.). Hay que tener en cuenta que la potencia de los movimientos antiglobalizadores,

de la *multitud* en cuanto que heredera del antiguo proletariado) es la misma fuerza generadora del poder constituyente (*vid.* el apartado 4.3. de la parte cuarta del libro «Imperio»). Sin duda el concepto de multitud requiere una mayor elaboración y profundización, pero las tesis de Negri constituyen un excelente punto de partida.

ANTONIO DE CABO DE LA VEGA

DÍAZ MARTÍN, José Manuel, *La responsabilidad política en los sistemas democráticos. Notas sobre su genealogía y caracterización actual*, Cortes Valencianes, Valencia, 2001.

En su primer libro, José Manuel Díaz Martín, con prólogo de J. Asensi, presenta un minucioso y preciso análisis del concepto de responsabilidad política en los sistemas democráticos, tanto desde un punto de vista histórico, como desde el punto de vista de su vigencia y funcionamiento actuales. En apenas doscientas páginas se recorren las fases de su desarrollo (su «genealogía») y se expone, por utilizar la terminología wittgensteiniana que, como se verá, ha influido en el planteamiento general del libro, su «gramática». Es decir, la ocasión, contexto, condiciones, etc. de su uso.

Se trata de un ambicioso proyecto que enfrenta considerables dificultades tanto historiográficas como analíticas, además de resultar, a un

tiempo, políticamente comprometido y doctrinalmente poco estudiado en el enfoque que el autor pretende darle. Efectivamente, desde la recepción de la pionera obra de Rescigno¹, la doctrina española ha ido restringiendo su interés a los mecanismos y procedimientos de exigencia de responsabilidad como consecuencia del ejercicio de la potestad de control (así se ha hecho desde las contribuciones iniciales de García Morillo y Montero Gibert², o la de Mellado Prado³, hasta las recientes de Torres Muro⁴ o Zúñiga Urbina⁵, por citar sólo algunas) descuidando otros aspectos, digamos, más teóricos.

Pues, bien, el resultado de este esfuerzo debe considerarse, a todas luces, un éxito. Se trata de un libro informativo, coherente, profundo en el análisis y claro en la exposición⁶, de afortunada redacción y, además, breve. Por ello, en la presente reseña se incluye, en primer lugar, un resumen del contenido y conclusiones del libro, se analizan, a conti-

nuación, algunas discrepancias de detalle, y se concluye con algunas consideraciones más generales sobre el enfoque teórico adoptado.

Formalmente, el libro está dividido en dos partes y siete secciones, además de una introducción y un epílogo. La primera parte se ocupa de la genealogía del concepto de responsabilidad («Hitos históricos en la configuración de la responsabilidad política democrática»). La segunda, de la responsabilidad política en la actualidad («La caracterización de la responsabilidad política en las democracias representativas contemporáneas»).

La introducción propone un análisis del uso del término responsabilidad de inspiración wittgensteiniana. Se trata de ver, en primer lugar, cuáles son sus usos en el lenguaje ordinario, antes de abordar sus posibles usos especializados en el lenguaje político («El significado de 'ser responsable' en el lenguaje común y el discurso político»). En opinión de

¹ RESCIGNO, G. U., *La responsabilità politica*, Giuffrè, Milán, 1967.

² GARCÍA MORILLO, J., y MONTERO GIBERT, J. R., *El control parlamentario*, Tecnos, Madrid, 1985.

³ MELLADO PRADO, J., *La responsabilidad política del gobierno en el ordenamiento español*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1988.

⁴ TORRES MURO, I., *Las comisiones parlamentarias de investigación*, CEPC, Madrid, 1998.

⁵ ZÚÑIGA URBINA, F., «Control parlamentario y comisiones investigadoras: el parlamento ante la reforma constitucional», *Revista de Derecho Político*, núm. 45, enero-agosto, 1999, págs. 363 y ss.

⁶ Las tenebrosas oscuridades sistémicas que podrían haber aflorado en algunas fases del mismo, han sido afortunadamente mantenidas a raya, acaso con la excepción de la introducción a la Sección IV, «Contextos de la responsabilidad política democrática».

Díaz Martín, cuatro son los significados de la expresión ser responsable: «'ser causa', 'ser culpable', 'tener que responder' [...], o bien [...] una cualidad del individuo que lo hace depositario de la confianza ajena» (pág. 23). A mi juicio, el propósito de la introducción es hacer ver cómo estos cuatro sentidos «naturales» reaparecen en el lenguaje político, aunque no coincidan con el presunto sentido «técnico» de la expresión responsabilidad política. O, dicho de otra forma, que existen tres niveles de expresión con una marcada asimetría. Mientras que tanto en el lenguaje común como en el lenguaje político, el concepto de responsabilidad sería «multidimensional», el lenguaje técnico elaborado por la dogmática habría operado una reducción (arbitraria) de su sentido, restringiéndolo sólo a algunas de sus dimensiones, movida, quizá, por la pretensión de alcanzar una mayor precisión o una mayor sintonía con otros conceptos jurídicos, de forma que resulte más fácil integrarlo en una red conceptual especializada. El libro en su conjunto constituye, pues, un intento de reintegrar el concepto de «responsabilidad» a su verdadera (multidimensional) complejidad y de poner de manifiesto la insuficiencia del análisis procedimental del binomio control-responsabilidad.

Tras aclarar que el concepto de responsabilidad no tiene por qué ser privativo de los sistemas democráticos ni, menos aun, de las modernas democracias occidentales en la forma en que actualmente aparecen configuradas, Díaz Martín restringe

(*cf.* págs. 113-115), por razones de espacio y oportunidad, su estudio a aquellas formas de responsabilidad que, de alguna forma, han contribuido al concepto actualmente existente. En su opinión, tres son esos «hitos históricos», cada uno con su aportación particular.

En primer lugar (sección I), el gobierno democrático en la Atenas de Pericles estableció como novedad la ecuación entre democracia y gobierno responsable. Como recuerda Díaz Martín (pág. 34), Heródoto en el célebre *Verfassungsdebatte* establece la rendición de cuentas como una de las cuatro características del gobierno democrático. Esta idea del gobierno democrático como el gobierno que responde, frente a otros que sólo responden ante Dios, la Historia u otros tribunales con horarios igualmente indeterminables, constituiría la base de cualquier entendimiento de la responsabilidad en sentido político.

En segundo lugar (sección II), un proceso que se extendería a lo largo de varios siglos culminaría con el surgimiento de la responsabilidad parlamentaria del gobierno en la práctica inglesa desde la segunda mitad del s. XVIII (pág. 59) y, en su teorización, como *constitutional convention* y «principio vertebrador del sistema de Gabinete» (*ibidem*) en el primer tercio del s. XIX. Este proceso podría simplificarse en tres etapas. La primera desde el s. XIII hasta Locke, la segunda representada por las aportaciones de este mismo autor, y la tercera, desde la reafirmación del principio de soberanía

parlamentaria hasta la configuración del sistema de Gabinete. En la primera nos encontraríamos con las teorizaciones del *ius resistentiae* contra el tirano, basadas en nociones más o menos vagas de soberanía popular inspiradas en el derecho romano (*lex regia de imperio*, etc.). Lo que importaría de esta fase sería la idea de que existe una responsabilidad del monarca ante su propio pueblo que puede deponerlo (resistirlo) si se convierte, técnicamente, en tirano. Locke haría, como es sabido, del *ius resistentiae* una de las claves de su propuesta teórica al colocarlo junto con la propiedad y la libertad como derecho natural («la resistencia a la opresión»)⁷. En la obra de Locke se produciría una modulación en el sentido de que junto al *ius resistentiae* violento por infracción del pacto fundacional de la sociedad (es decir, por violación de los otros dos derechos), existiría un *ius resistentiae*, digamos, constitucional, contra el legislativo que no vela por el «bien público de la sociedad». Si le sumamos la idea de separación de poderes o constitución mixta tendremos ya los elementos necesarios para justificar la exigencia de responsabilidad parlamentaria del gobierno. Ésta se produciría, efectivamente, en la última fase en la que el Parlamento, como depositario de los poderes de la nación, se encarga de exigir del monarca el cumplimiento, en su integridad, de los términos del pacto social. Ahora bien, como «*king can do no wrong*»,

esta responsabilidad se traslada a sus agentes, en concreto, al gobierno. Aunque los mecanismos inicialmente previstos eran de carácter penal (*impeachment, bill of attainder*), el debilitamiento del poder real hizo que la mera amenaza de estos procedimientos se convirtiera en la forma ordinaria de deponer a los miembros del Gobierno, es decir, de exigir su responsabilidad ante el Parlamento. Esta segunda forma de responsabilidad se produce en un contexto escasamente democrático y es un ejemplo de responsabilidad «interinstitucional» (pág. 125).

En la sección III se aborda el «debate entre responsabilidad y representación». Dado que la forma liberal de representación que se impuso en las constituciones burguesas excluía explícitamente la responsabilidad de los parlamentarios (protegidos tanto por la prohibición del mandato imperativo, como por las prerrogativas), la forma de responsabilidad de dichos cargos no podía ser interinstitucional. Por ello, primero en Estados Unidos y, más tarde y en formas diversas en el Continente, se arbitró un nuevo sentido de la responsabilidad de los mandatarios democráticos como responsabilidad ante el electorado que puede sancionarlos con la no reelección. En el Continente, el resurgir del poder regio tras el Congreso de Viena, puso nuevamente sobre la mesa la necesidad de exigir responsabilidades del gobierno ante el parla-

⁷ En realidad, como metaderecho: el derecho a defender los derechos.

mento, para lo que se arbitraron diferentes procedimientos, en parte semejantes a los del sistema de Gabinete inglés. En todo caso, la consolidación de los partidos políticos desde el primer tercio del s. XX como actores principales de la vida política, ha hecho que estos mecanismos —los que, precisamente, suelen considerarse de responsabilidad en sentido técnico—, sin haber sido nunca formalmente abolidos, es más, habiendo sido minuciosamente regulados por el parlamentarismo racionalizado, hayan caído, sin embargo, en la (pág. 91)⁸, en la medida en que «en cuanto la responsabilidad política se exige a los partidos políticos, sale del *locus* del parlamento y se traslada a la lucha electoral» (pág. 90).

La segunda parte se estructura en cuatro secciones. La cuarta dedicada a los «contextos», la quinta a los «fundamentos, la sexta a las «condiciones» y la séptima a la «estructura» de la responsabilidad política democrática.

Tres son los contextos en los que, en opinión del autor, se habla de responsabilidad política: la responsabilidad política de los ciudadanos, la de los políticos y la que se refiere a la lucha por el poder. Las dos primeras remitirían al cuarto de los sentidos de la expresión responsabi-

lidad. Es decir, la responsabilidad como virtud de ser responsable (o cuidadoso o previsor, etc., dependiendo de las diferentes éticas). La de los ciudadanos, es decir, la responsabilidad por las propias decisiones políticas, por las opciones adoptadas, respecto de los demás en sentido amplio (es decir, incluyendo las generaciones venideras, el resto de los seres vivos, la propia tierra, etc., igualmente, dependiendo de las correspondientes éticas) ha conocido en tiempos recientes un considerable auge⁹, cuyo origen —aparte de una legítima preocupación moral— acaso refleje un intento de supercompensación (vicario) generado por un sentimiento de culpa (frente a otros pueblos, frente a la naturaleza, frente a uno mismo) característico de nuestra «civilización de choque». No en vano, este tipo de reflexiones éticas está modelado con el «caso holocausto» como patrón. La responsabilidad de los políticos sería un caso especial de la responsabilidad general de los ciudadanos, con un énfasis especial en un tipo de moral consecuencialista (o «de la responsabilidad»), cuyo análisis moderno parte de la obra de Weber. El tercer contexto, el de la lucha por el poder, es el que afectaría a los candidatos ante las elecciones, o a unos órganos que ostentan poder frente a otros (gobierno ante

⁸ En este mismo sentido, *cfr.* A. DE CABO, «Moción de censura», en VV.AA., *Prontuario de Derecho Constitucional*, Editorial Comares, Granada, 1996, págs. 269-271.

⁹ Representado, sobre todo, por la obra de H. JONÁS, *El principio de responsabilidad*, Círculo de Lectores, Barcelona, 1994.

el parlamento, por ejemplo). La competencia por el poder —el hecho de no estar predeterminado quién ejercerá el poder (como sucede, en cambio, en los sistemas monárquicos tradicionales)— implica que existen alternativas, que no hay una sola decisión posible, por lo que cada agente debe responder por sus concretas opciones. La tenencia del poder, más la posibilidad de dejar de tenerlo configura, pues, el ámbito privilegiado de la exigencia de responsabilidad. Dos¹⁰ serían los peligros que amenazarían el correcto funcionamiento de la responsabilidad. Bien que los mecanismos de control sean insuficientes, inadecuados o inútiles (como, en opinión de Díaz Martín, la moción de censura en un sistema dominado por los partidos), bien que el control se ejerza sobre quien carece del poder efectivo (control parlamentario al gobierno por la intervención española en las recientes operaciones militares contra países del «eje del mal», en realidad decididas en otros ámbitos, por ejemplo). Esta situación explicaría el surgimiento de otras formas no «técnicas» de realización del binomio control-responsabilidad, tales como la «judicialización de la política» frente al primer problema, o la «globalización de la resistencia» frente al segundo.

Ahondando en las ideas anteriormente expuestas, la sección V

ofrece un análisis más detallado de los «Fundamentos de la responsabilidad política democrática». En opinión del autor, la responsabilidad tiene como fundamento la autonomía. Una autonomía entendida en tres planos. En primer lugar, como autonomía *de* la política. Es decir, la política no sería correlato directo o coextensa con otras actividades (como la religión, el derecho, etc.), sino autónoma con respecto a las otras áreas de actividad social. Ello justifica que pueda hablarse de una responsabilidad específicamente política, frente a otras (judicial, moral, etc.). En segundo lugar, los sujetos serían moralmente (en sentido kantiano) autónomos. Es decir, capaces de ejercer sus propias opciones morales y, por tanto, responsables de las mismas. Y ello, naturalmente, aplicado al conjunto de la sociedad porque «político es el ciudadano y es el ministro» (pág. 119). En tercer lugar, existiría una autonomía en la política. Es decir, la posibilidad de realizar unas políticas u otras y la necesidad, justamente, en cuanto agentes morales de dar cuenta (exponer las razones, responder) —en sentido Habermasiano— de lo hecho y de lo no hecho, es decir, de buscar la justificación racional (dialógica) de la acción y la omisión. Es en este proceso de dar cuenta en el que (ya desde Atenas) se ejerce en verdad la responsabili-

¹⁰ Tres, en realidad, puesto que también desaparece la responsabilidad ante alegaciones (verdaderas o falsas) de estado de necesidad. Es decir, la idea de que se realiza la única política posible tan cara al pensamiento único.

dad (pues la destitución, la cárcel, la no adopción de la medida, etc. son, en realidad, consecuencias de la responsabilidad y no la responsabilidad propiamente dicha).

La sección VI, por su parte, se ocupa de las condiciones que hacen posible esta responsabilidad política. En palabras del autor: «Los presupuestos de hecho (jurídicamente protegidos) necesarios y suficientes [...] para la existencia y funcionamiento de los procedimientos jurídicos y políticos de la responsabilidad política democrática [serían]: por un lado, [en lo relativo a] la autonomía *en* y *de* la política democrática [...] la existencia de una crítica política aceptada dentro de la comunidad política; por otro, la propia idea de lucha política democrática regulada jurídicamente en la que se enmarcan los procedimientos de exigencia de responsabilidades políticas requiere a su vez de la existencia de alternativas decisionales o de liderazgo de carácter político o, lo que es lo mismo, que tenga lugar determinado nivel de pluralismo político y una competencia ordenada de esas alternativas. Y, por último, [...] todo ello responde a la existencia de una ideología democrática como puente entre la pretensión de legitimidad de la autoridad de los gobernantes y su acatamiento por parte de la ciudadanía, canalizando en la mayor medida posible el conflicto político a través de los cauces que esas instituciones prevean para resolverlo» (págs. 129-130).

La última sección («Estructura de la responsabilidad política de-

mocrática») encierra las conclusiones del trabajo. Así, se analiza la responsabilidad como concepto multidimensional, distinguiendo la *responsiveness*, es decir, que las políticas realmente ejecutadas «respondan» a los deseos o necesidades del electorado, la *accountability* o rendición de cuentas, es decir, la necesidad de que las opciones adoptadas (y no adoptadas) sean racionalmente justificadas y, finalmente, la responsabilidad (sanción) en caso de que no se satisfagan las exigencias de las dos primeras dimensiones. Tras exponer la relación compleja que existe entre responsabilidad y eficacia (un exceso de *responsiveness* y de *accountability* podría ir en detrimento de la eficacia), en realidad, un caso particular de la relación entre legitimidad y eficacia, las páginas finales (164-171) constituyen un resumen y una reformulación de las tesis sostenidas a lo largo del libro —y, quizá, también, sus páginas más brillantes— que bien podrían sustituir a esta recensión.

Evidentemente, todo lo anterior no es más que una síntesis de lo que, en el libro, aparece expuesto con claridad, riqueza de detalles y profundidad analítica y que, aquí, resulta imposible recoger. A continuación, expondré algunas discrepancias de detalle y algunas reflexiones más generales.

La primera discrepancia se refiere al análisis inicial de los sentidos en que se emplea la expresión 'ser responsable', tanto en el lenguaje ordinario como en el político o el

jurídico. Comparto la idea de que los cuatro sentidos antes mencionados (ser causa, ser culpable, tener que responder, cualidad positiva) son los sentidos básicos del término. No comparto, sin embargo, la reducción operada del tercero de ellos a los dos primeros («el tercer significado se puede subsumir en [los dos primeros]: para responder de un hecho, se debe de estar implicado en su causa, de la misma manera que la culpabilidad implica, por lo general, la imputación de un hecho» (pág. 24)). Aparte de la incoherencia formal que supone afirmar que un término tiene cuatro significados para luego decir que uno de ellos coincide con los otros, creo que en este caso el diccionario tiene razón y se ha producido un exceso racionalista por parte del autor. Tanto en el uso ordinario como técnico se puede ser responsable sin ser causa ni tener culpabilidad. En las sociedades tradicionales porque la responsabilidad se atribuya por otros procedimientos (el sorteo, la magia, la herencia familiar) y en las sociedades modernas por otras causas. En definitiva, las sociedades experimentan en ocasiones la necesidad de que la responsabilidad sea atribuida a alguien, que el crimen no quede sin castigo, o que se restituya el equilibrio en la economía de la salvación (el Mesías responde por los pecados del mundo), con independencia de causa y culpabilidad (chivo expiatorio). Este tipo de comportamiento no es necesariamente irracional (ni injusto), en la medida en que puede consistir en una «distribución de los riesgos» de base

objetiva. Por ejemplo, cuando se atribuye la responsabilidad a quien ostenta posiciones de privilegio. El precio de su privilegio social es la atribución de ciertas responsabilidades que alguien tiene que asumir. Así, nos encontramos con las formas de responsabilidad objetiva del derecho mercantil y de los consumidores (responsabilidad sin culpa), o la responsabilidad solidaria de ciertos cuerpos (el Consejo de Ministros, por ejemplo) y, en lo que aquí importa, también se atribuye responsabilidad política, más allá de la responsabilidad por culpas *in vigilando* o *in eligendo* a los cargos públicos ante hechos desgraciados puramente fortuitos o incontrolables y, en términos más generales, al propio Estado que, entre otras cosas, también «responde por el funcionamiento *normal* o anormal de los servicios públicos». Algunas de estas manifestaciones son recogidas por el propio autor [ostracismo: «no era un castigo sino una precaución» (pág. 36), responsabilidad objetiva (pág. 116, n. 9), «el superior jerárquico es responsable por las acciones de todos los subordinados a su cargo, que en gran parte actúan también sin su consentimiento o mero conocimiento» (pág. 123), etc.], pero sin extraer la conclusión aquí apuntada.

Una segunda discrepancia se refiere al análisis de la responsabilidad en Grecia aunque, en realidad, se aplica parcialmente también a toda la parte histórica. Creo que el análisis conceptual ha contaminado injustificadamente la explicación histórica de idealismo (acaso, sólo

verbalmente) haciendo omisión de toda causalidad material (económica, tecnológica, etc.). Se trata de afirmaciones del tipo de: «Paulatinamente la cultura griega se va impregnando de los principios señalados que van a conducir a la reforma definitiva de su sistema político, que empieza, ya en el último tercio del s. VII a. C. con la creación de las primeras normas escritas como el Código de Dracón en Atenas» (pág. 33). No creo que la impregnación de ningún tipo de principio condujera a la democracia en Atenas, sino una muy concreta causalidad material apoyada en una serie de factores (desarrollo naval, minas de plata, uso de esclavos, etc.). En definitiva, considero más adecuado un análisis del tipo ofrecido por De Sainte-Croix¹¹. Marginalmente, en un nivel ya puramente histórico, creo que la equiparación directa de *tò koinón* con «lo público», simplifica en exceso las cosas. Entre otros motivos porque la raíz de público es «pueblo» y, por tanto, su equivalente directo es *tò demosión*. De otra, probablemente, la expresión más común para referirse a lo público en época clásica no sea ninguna de las dos, sino la muy expresiva *tà prágmata* (las cosas, los asuntos). *Tà*

prágmata son las cosas públicas porque no hay otras que merezcan tal nombre¹².

Igualmente, en la sección II se realiza una análisis de la evolución de las ideas de soberanía, resistencia, democracia, etc. que pasa por encima de los muy concretos contextos históricos en los que se utilizaron y que, quizá por la necesaria brevedad con la que son tratados, puede dar la impresión de una continuidad donde, en realidad, existe una mutación radical de los términos de los que sólo pervive el significante con desaparición prácticamente total del significado. Tampoco se destacan, a mi juicio, suficientemente las implicaciones políticas y económicas de las disputas internas de la Iglesia y, después, con los Príncipes Protestantes en la acuñación de la teoría del tiranicidio, *ius resistentiae*, etc.¹³

En relación con la sección III, dos son los aspectos que considero discutibles. El primero puede ser un mero exceso verbal pero, dado que parece contradecir la opinión común sobre el tema, si no es así debería aclararse y justificarse de manera más amplia. En la pág. 64 se afirma de Rousseau que reivindica

¹¹ DE SAINTE CROIX, G. E. M., *La lucha de clases en el mundo griego antiguo*, trad. castellana de Teófilo de Lozoya, Crítica, Barcelona, 1988.

¹² En todo caso, sobre mi propia interpretación de «lo público» en Grecia, véase A. DE CABO, *La configuración de lo público como supuesto constitucional*, IJ-UNAM, México, 1997, págs. 25 y ss.

¹³ Cfr., nuevamente, mi interpretación de estos hechos en A. DE CABO DE LA VEGA, *El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación*, IJ-UNAM, México, 1994, págs. 12-56, y la bibliografía que allí se cita.

«el predominio del individuo sobre el cuerpo político». Parece una versión excesivamente individualista del paladín de la *volonté générale*. El segundo, de mayor importancia, se refiere a la interpretación de las magistraturas unipersonales y, en particular, de la Presidencia en los Estados Unidos, en el momento de su adopción. Se afirma (pág. 72, subrayado añadido) que «Dicho sustrato representativo y fiduciario de la responsabilidad política del presidente es el que se convierte en la *principal razón* para su configuración unipersonal, trazando una clara correspondencia entre responsabilidad y ejecutivo unitario». La creación de la magistratura unipersonal, a mi juicio, tuvo como *principal razón* el intento de afianzar el carácter notablemente aristocratizante de la Constitución norteamericana y de actuar como contrapeso de las clases altas (las únicas que podrían permitirse una campaña nacional en un país de las dimensiones de los Estados Unidos) frente a posibles legislaturas locales más o menos radicales. En general, toda la interpretación que se hace del sis-

tema norteamericano parece excesivamente generosa y referida, más bien, a lo que ha llegado a ser (incluso, así, habría que hacer muchas matizaciones) que a lo que fue inicialmente en los tiempos de El Federalista¹⁴.

Con carácter general, el tipo de análisis practicado, de minuciosa disección de las implicaciones lógicas y formales de los elementos de cada noción es, probablemente, necesario y previo a otros pero no parece que pueda considerarse ni el único deseable, ni exento de peligros. No es el único necesario porque, a mi juicio, no puede faltar la vertiente crítico-propositiva ni un análisis del sustrato material de lucha que hay detrás de los desarrollos conceptuales («el derecho es la lucha por el derecho»). O, dicho más sencillamente, las ideas siempre las tiene alguien y es importante saber por qué las tiene, por qué concretamente él y para qué las quiere usar. Y no está exento de peligros porque induce a una posible confusión entre las exigencias de la lógica y las exigencias de la realidad. Cuando se afirma, por ejemplo (pág. 154,

¹⁴ Cfr., en este sentido, por ejemplo, R. GARGARELLA, *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996; M. MANN, *Las fuentes del poder social*, trad. castellana de Pepa Linares, vol. II, pág. 214 («Tras dos semanas de intenso debate, cincuenta y cinco delegados redactaron una nueva constitución que debían ratificar los estados. Todos los delegados eran acaudalados propietarios; los más ricos y notables de los tres grupos de Padres Fundadores. Todos ellos querían poderes para reprimir las «tendencias anarquistas» de las asambleas legislativas locales»; o A. BALBUENA, *Suprema Corte de Justicia de la Nación y Jurisdicción constitucional en México. La jurisdicción constitucional en México*, Tesis Doctoral, U.C.M., Madrid, 2001.

subrayado añadido): «Sin embargo, en estas páginas se ha tratado de destacar la faceta deliberativa que reviste la responsabilidad política como *deber* de rendir cuentas (y que tiene que ver, como vimos, con su propia raíz etimológica)», parece deslizarse la idea de que la responsabilidad *debe* ser deliberativa *porque* ésa es su etimología, no porque alguien lo considere deseable por razones que, desde luego, nada tienen que ver con su etimología. En definitiva, este tipo de enfoque omite tanto a los sujetos analizados como al sujeto que analiza, sustituyéndolos, respectivamente, por sus ideas y por el análisis lógico-formal. Naturalmente que, de haberse seguido este planteamiento, nos encontraríamos ante una obra diferente que hubiera requerido, probablemente, muchas más páginas. Se trata, pues, de otro desarrollo posible y no, propiamente, de una crítica al efectivamente elegido.

En cuanto a la bibliografía y al trabajo editorial, por último, hay que señalar, por lo que se refiere a la primera, que se trata de una bibliografía muy extensa y cuidada a la que prácticamente nada es posible añadir (aunque, por supuesto, ésta ha seguido engrosándose con posterioridad a la publicación del trabajo de Díaz Martín, por ejemplo, con el libro recientemente galardonado de John B. Thompson, *El escándalo político*, trad. cast. de Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguíbar, Paidós, Barcelona, 2002) sino, en todo caso, suprimir (en especial la referencia a la, a mi juicio, poco útil obra de J. Conde

que comparte la n. 5 de la pág. 115 con un (imagino) apesadumbrado Gramsci). En el capítulo del trabajo editorial pueden señalarse algunos errores que subsanar en futuras ediciones: el solitario intento de bilingüismo de la pág. 1 (Presentación/Presentació), el insistente «3» que acompaña a todas las páginas en su margen exterior, algunas citas incompletas o inexactas [«Wade» y «Philips» han perdido sus iniciales, la revista *Claves de Razón Práctica* se cita en varias ocasiones (págs. 58, 98, 106, 110, etc.) como *Claves para la Razón Práctica*, la obra *Constitucionalismo, mundialización y crisis del concepto de soberanía* (A. de Cabo y G. Pisarello, eds.) se cita como *Crisis de la soberanía, constitucionalismo y mundialización* (págs. 112, 193, también en la cubierta del libro)], el subrayado incorrecto de la n. 9, pág. 97, algunas inconsistencias en las transcripciones griegas (*tò koinon/tò koinón, hypeuthynon/hypeúthyron*, etc.), algunas erratas menores (págs. 15, 113, etc.), la única importante de las cuales es la de la pág. 34 (donde dice «Todos los cargos son asignados por alquiler», debe decir «Todos los cargos son asignados por sorteo»).

En conclusión, dejando al margen pequeñas discrepancias de detalle, el libro de Díaz Martín constituye, a mi juicio, el estudio actual más completo y profundo sobre la responsabilidad política disponible en castellano y, hasta donde se me alcanza, también en las demás lenguas.

ANTONIO CABO DE LA VEGA